



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha: 28/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 05001 00503	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	CENTRO DE EVENTOS CREANDO SAS	Auto requiere	27/04/2023	391-3	
41001 2022 41 05001 00313	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	INSERGROUP - ISG S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	27/04/2023	370-3	
41001 2023 41 05001 00008	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SUSENVIOS LOGISTA INTEGRAL S.A.S	Auto decide recurso NO REPONE	27/04/2023	2019-	
41001 2023 41 05001 00037	Ejecutivo	NEISA TATIANA CUELLAR	EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023	84-97	
41001 2023 41 05001 00037	Ejecutivo	NEISA TATIANA CUELLAR	EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		
41001 2023 41 05001 00175	Ejecutivo	NELSON JAVIER MARTINEZ FIERRO	DIESEL PEÑA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITIR A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO	27/04/2023	31-33	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 28/04/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00503-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 23 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba, siquiera sumaria, del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**.

De otro lado, obra memorial del 04 de agosto de 2022, donde la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, renuncia al poder otorgado a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**; el despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para representar a la parte demandante, a la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con C.C. No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C. y T.P. 306.213 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 061.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00313 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: INSERGROUP – ISG S.A.S.

Neiva – Huila, veintisiete (27) abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la apoderada actora, coadyuvada por la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de Terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, le fue otorgada la facultad para **“recibir los títulos judiciales en favor del poderdante”**, por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Devolución de depósitos judiciales

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la relación de títulos y la devolución de los mismos.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050001097563** por la suma de **\$50.580,57**; y el título judicial No. **439050001096011** por la suma de **\$1.481.951,77**, respectivamente, a órdenes del proceso de la referencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales referenciados anteriormente a la ejecutada que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **INSERGROUP – ISG S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales Nos. el depósito judicial No. **439050001097563** por la suma de **\$50.580,57**; y No. **439050001096011** por la suma de **\$1.481.951,77**, respectivamente, que les fueron debitados a la demandada, así como los que llegaren con posterioridad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C. y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **061.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00008-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Ejecutado SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

Neiva (Huila), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante respecto del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 27 de marzo de 2023, el juzgado libró orden de pago a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS**, por diferente sumas de dineros referentes a los aportes adeudados por la ejecutada como empleadora; adicionalmente, libró orden por concepto de intereses moratorios causados i) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020 y ii) desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Respecto de la concesión parcial de los intereses moratorios, el despacho se fundamentó en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, referente a la no causación de los mismos durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación.

El 29 de marzo de 2023, la parte ejecutante en el término del ejecutoria, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, en lo referente a los intereses moratorios, aduciendo que los mismos deben ser reconocidos desde el momento en que se hiciera exigible la obligación y hasta el momento que esta se satisfaga, ya que el ejecutado fue debidamente requerido y vencido el término otorgado por la mencionada normativa, es decir, un mes después de la terminación de la emergencia sanitaria no se ha llevado a cabo el pago tan siquiera del capital adeudado por el hoy ejecutado.

3. CONSIDERACIONES

Debido la crisis sanitaria que sufrió el país a raíz de la Pandemia de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a partir de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dicha fecha; estado que se prorrogó en el tiempo de forma indefinida, mientras el efecto de la pandemia disminuía.

El Decreto 538 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 26, adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, y dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, **no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea**".* (Resalta el despacho)

Bajo ese entendido, no es posible librar orden de pago por los intereses de mora causados durante el término que duró la emergencia sanitaria y hasta el mes siguiente calendario a su terminación; resultando acertada la decisión del Despacho, en cuanto se abstuvo a librar orden de pago desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de julio de 2022.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que a partir del **01 de agosto de 2022** se reanudó la causación de los intereses moratorios en el caso de que no se haya cumplido con la obligación referenciada en el mandamiento de pago.

Por tanto, no le asiste razón a la apoderada actora, en señalar que los intereses moratorios no fueron otorgados en el mandamiento de pago, pues, tal como quedó consignado en los literales U y V del numeral PRIMERO, se libró orden de pago sobre estos de forma parcial, precisando que los mismos serían reconocidos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020 y a partir del 01 de agosto de 2022, tal como lo dispuso el Decreto 538 de 2020; lo que no aconteció fue indicar cuál era la suma líquida al momento de librar mandamiento, situación que en nada afecta la validez del mandamiento de pago, comoquiera que la suma de dinero dispuesta en dicho literal está sujeta a variación constante, pero es liquidable, y no es un valor único como sí ocurre con las demás condenas; situación que el deberá concretarse en su oportunidad procesal, es decir, en la liquidación del crédito, razón por la cual el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 27 de marzo de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Notifíquese y cúmplase


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **061.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00037 00
EJECUTANTE: MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO Y OTROS
EJECUTADO: EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.

Neiva – Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO, NEISA TATIANA CUÉLLAR PIMENTEL, JOHANNA CALDERON VELA, MARYSOL GARCÍA GARCÍA, JENNIFER DAYANA RAMOS MENDOZA, ALBA RUSBIRA SOTELO TUQUERREZ, MARÍA CRISTINA CANACUE PERDOMO, LUZ MARY ANACONA VELAZCO** y el señor **REDIN CADENA SOTO**, a través de apoderado, en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO, NEISA TATIANA CUÉLLAR PIMENTEL, JOHANNA CALDERÓN VELA, MARYSOL GARCÍA GARCÍA, JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA, ALBA RUSBIRA SOTELO TUQUERREZ, MARÍA CRISTINA CANACUE PERDOMO, LUZ MARY ANACONA VELAZCO** y **REDIN CADENA SOTO**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva laboral con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, por el monto de diferentes obligaciones insolutas que se encuentran contenidas en los acuerdos de pago que se relacionan en los anexos de la demanda; más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago.

Como fundamento de su petición, el apoderado actor arguye que se suscribieron sendos acuerdos de pago entre los demandantes y la demandada **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, en donde se estipuló el pago por cuotas a cada uno de los actores de diferentes montos adeudados concepto de honorarios por la prestación de servicios de salud.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo los nueve (9) acuerdos de pago relacionados en los hechos de la demanda, suscritos entre las partes y el representante legal de la ejecutada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En auto del 24 de febrero de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que en el término de cinco (05) días subsanara las falencias anotadas, debiendo adecuar la demanda a un proceso ejecutivo laboral de única instancia, así como, establecer la cuantía del proceso.

Dentro del término procesal pertinente, el apoderado ejecutante, allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado el apoderado judicial de los demandantes, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **24 de febrero de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, lo primero que debe advertirse es que el título base de recaudo en que se sustentan las peticiones, está constituido por los distintos documentos contentivos de las transacciones suscritas entre los demandantes y las **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, en donde la segunda se obligó a cancelar determinados valores por los honorarios adeudados a favor de los demandantes. El Despacho entrará a referirse sobre cada uno de los acuerdos:

De la transacción entre MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO y EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.

En dicho acuerdo, suscrito el 15 de marzo de 2022, se establecieron las siguientes



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se estableció que la demandante prestó sus servicios hasta el 08 de marzo de 2022 como auxiliar de enfermería en atención domiciliaria. En la cláusula SEGUNDA se estipuló que se dará la terminación anticipada a la relación contractual por mutuo acuerdo. En la cláusula TERCERA se acordó que la terminación sería el 08 de marzo de 2022, en donde se hace entrega del puesto de trabajo y de obligaciones. Igualmente, se acordó pagar los honorarios adeudados por un total de \$2.889.600 en 8 cuotas mensuales e iguales de \$361.200, los cuales se cancelarían a partir del mes de marzo de 2022, entre el día 15 al 20 de cada mes. En la cláusula CUARTA la ejecutante se comprometió a hacer devolución de herramientas de trabajo, dotación y suministros entregados por la ejecutada. En la cláusula QUINTA, la accionante se comprometió de manera libre y voluntaria a renunciar y dar inicio a cualquier actuación judicial en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, referente a lo pactado.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil¹, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de los honorarios adeudados por **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.** a la demandante. Dado que no se evidencia que se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando la connotación que se dio a la relación contractual en dicho acuerdo fue la de un contrato de prestación de servicios, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.²

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula TERCERA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula TERCERA del acuerdo, correspondiente al saldo de la cuota mes de septiembre de 2022, por un valor de **\$211.200** y **\$361.200** por el mes de octubre de 2022.

¹ "ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

² "ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la transacción entre NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL y EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.

En dicho acuerdo suscrito el 01 de abril de 2022, se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se estableció que la demandante prestó sus servicios como fisioterapeuta en atención domiciliaria. En la cláusula SEGUNDA se pactó el pago por concepto de honorarios pendientes por cancelar derivados de la prestación de servicios de salud. En la cláusula TERCERA se acordó pagar a cuotas la cancelación de los honorarios adeudados, por un total de \$5.000.000, pagadero en 6 cuotas mensuales e iguales de \$833.333, los cuales se cancelarían a partir del mes de abril de 2022, entre el día 20 a 25 de cada mes. En la cláusula QUINTA, la accionante se comprometió de manera libre y voluntaria a renunciar y a abstenerse de dar inicio a cualquier actuación judicial en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, referente a lo pactado.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de los honorarios adeudados por **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.** a la demandante. Dado que no se evidencia que se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando la connotación que se le dio al vínculo contractual en dicho acuerdo fue la de un contrato de prestación de servicios, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula TERCERA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula TERCERA del acuerdo de transacción, correspondiente a las cuotas insolutas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, por un valor de **\$833.333** cada una.

De la transacción entre LEIDY JOHANNA CALDERON VELA y EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.

En dicho acuerdo suscrito el 30 de marzo de 2022, se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se estableció que la demandante prestó sus servicios en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

atención domiciliaria. En la cláusula SEGUNDA se pactó el pago por concepto de honorarios pendientes por cancelar derivados de la prestación de servicios de salud. En la cláusula TERCERA se acordó pagar a cuotas la cancelación de los honorarios adeudados, por un total de \$4.760.00 pagadero en 10 cuotas mensuales e iguales de \$476.000, los cuales se cancelarían a partir del mes de abril de 2022, pagaderos entre el día 20 a 25 de cada mes. En la cláusula CUARTA, la accionante se comprometió de manera libre y voluntaria a renunciar y a abstenerse de dar inicio a cualquier actuación judicial en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, referente a lo pactado.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de los honorarios adeudados por **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.** a la demandante. Dado que no se evidencia que se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando la connotación que se se le dió a la relación contractual en dicho acuerdo fue la de un contrato de prestación de servicios, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula TERCERA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula TERCERA del acuerdo de transacción, correspondiente a las cuotas insolutas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, por un valor de **\$476.000** cada una.

De la transacción entre MARYSOL GARCÍA GARCÍA y EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.

En dicho acuerdo suscrito el 08 de marzo de 2022, se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se estableció que la demandante prestó sus servicios como terapeuta respiratoria en atención domiciliaria. En la cláusula SEGUNDA se pactó el pago por concepto de honorarios pendientes por cancelar derivados de la prestación de servicios de salud. En la cláusula TERCERA se acordó pagar a cuotas los honorarios adeudados, por un total de \$3.773.000, pagadero en 8 cuotas mensuales e iguales de \$471.625, los cuales se cancelarían a partir del mes de abril de 2022, pagaderos entre el día 20 a 25 hábiles de cada mes. En la cláusula QUINTA, la accionante se comprometió de manera libre y voluntaria que se compromete a renunciar y a abstenerse de dar inicio

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a cualquier actuación judicial en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, referente a lo pactado.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de los honorarios adeudados por **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.** a la demandante. Dado que no se evidencia que se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando la connotación que se le dio a la relación contractual en dicho acuerdo fue la de un contrato de prestación de servicios, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula TERCERA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula TERCERA del acuerdo de transacción, correspondiente a las cuotas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por un valor de **\$471.625** cada una.

De la transacción entre JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA y EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.

En dicho acuerdo suscrito el 14 de marzo de 2022, se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se estableció que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en atención domiciliaria. En la cláusula SEGUNDA se pactó el pago por concepto de honorarios pendientes por cancelar, derivados de la prestación de servicios de salud. En la cláusula TERCERA se acordó pagar a cuotas los honorarios adeudados, por un total de \$3.141.600 pagadero en 8 cuotas mensuales e iguales de \$392.700, los cuales se cancelarían a partir del mes de marzo de 2022, entre el día 15 al 20 de cada mes. En la cláusula QUINTA, la accionante se comprometió de manera libre y voluntaria a renunciar y abstenerse de dar inicio a cualquier actuación judicial en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, referente a lo pactado.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de los honorarios adeudados por **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.** a la demandante. Dado que no se evidencia que se desconocieron



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

derechos laborales mínimos e irrenunciables, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando la connotación que se le dio a la relación contractual en dicho acuerdo fue la de un contrato de prestación de servicios, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula TERCERA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula TERCERA del acuerdo de transacción, correspondientes al mes de agosto de 2022, por un valor de **\$142.700**; y por las cuotas correspondientes a septiembre y octubre de 2022, por un valor de **\$392.700** cada una.

De la transacción entre ALBA RUSBIRA SOTELO TUQUERREZ y EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.

En dicho acuerdo suscrito el 17 de marzo de 2022, se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se estableció que la demandante prestó sus servicios hasta el 08 de marzo de 2022 como auxiliar de enfermería en atención domiciliaria. En la cláusula SEGUNDA se estipuló que se dará la terminación anticipada a la relación contractual por mutuo acuerdo. En la cláusula TERCERA se acordó que la terminación sería el 08 de marzo de 2022, en donde se hace entrega del puesto de trabajo y de las obligaciones. Igualmente, se acordó pagar a cuotas los honorarios adeudados, por un total de \$2.839.200, pagaderos en 6 cuotas mensuales e iguales de \$473.200, los cuales se cancelarían a partir del mes de marzo de 2022, entre el día 15 al 20 de cada mes. En la cláusula CUARTA la ejecutante se comprometió a hacer devolución de herramientas de trabajo, dotación y suministros entregados por la ejecutada. En la cláusula QUINTA, la accionante se comprometió de manera libre y voluntaria a renunciar y a abstenerse de dar inicio a cualquier actuación judicial en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, referente a lo pactado.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de los honorarios adeudados por **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.** a la demandante. Dado que no se evidencia que se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando la connotación que se se le dio a la relación contractual en dicho acuerdo fue la de un contrato de prestación de servicios, considera



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula TERCERA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula TERCERA del acuerdo de transacción, correspondientes al mes de agosto de 2022, por un valor de **\$274.000**.

De la transacción entre MARÍA CRISTINA CANACUÉ PERDOMO y EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.

En dicho acuerdo suscrito el 17 de marzo de 2022, se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se estableció que la demandante prestó sus servicios hasta el 08 de marzo de 2022 como auxiliar de enfermería en atención domiciliaria. En la cláusula SEGUNDA se estipuló que se dará la terminación anticipada a la relación contractual por mutuo acuerdo. En la cláusula TERCERA se acordó que la terminación sería el 08 de marzo de 2022, en donde se hace entrega del puesto de trabajo y de las obligaciones. Igualmente, se acordó pagar a cuotas los honorarios adeudados, por un total de \$2.590.200 pagaderos en 6 cuotas mensuales e iguales de \$431.700, los cuales se cancelarían a partir del mes de abril de 2022, entre los 20 y 25 días hábiles del mes. En la cláusula CUARTA la ejecutante se comprometió a hacer devolución de herramientas de trabajo, dotación y suministros entregados por la ejecutada. En la cláusula QUINTA, la accionante se comprometió de manera libre y voluntaria a renunciar y a abstenerse de dar inicio a cualquier actuación judicial en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, referente a lo pactado.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de los honorarios adeudados por **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.** a la demandante. Dado que no se evidencia que se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando la connotación que se le dio a la relación contractual en dicho acuerdo fue la de un contrato de prestación de servicios, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

contenido de la cláusula TERCERA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula TERCERA del acuerdo de transacción, correspondiente al mes de septiembre de 2022, por un valor de **\$313.000**.

De la transacción entre LUZ MARY ANACONA y EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.

En dicho acuerdo suscrito el 14 de marzo de 2022, se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se estableció que la demandante prestó sus servicios como fisioterapeuta en atención domiciliaria. En la cláusula SEGUNDA se pactó el pago por concepto de honorarios pendientes por cancelar derivados de la prestación de servicios de salud. En la cláusula TERCERA se acordó pagar a cuotas la cancelación de los honorarios adeudados, por un total de \$12.040.000 pagadero en 5 cuotas mensuales e iguales de \$2.408.000, los cuales se cancelarían a partir del mes de abril de 2022, entre los 20 y 25 días hábiles del mes. En la cláusula QUINTA, la accionante se comprometió de manera libre y voluntaria a renunciar y a abstenerse de dar inicio a cualquier actuación judicial en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, referente a lo pactado.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de los honorarios adeudados por **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.** a la demandante. Dado que no se evidencia que se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando la connotación que se se le dio a la relación contractual en dicho acuerdo fue la de un contrato de prestación de servicios, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula TERCERA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula TERCERA del acuerdo de transacción, correspondiente a la del mes de agosto de 2022, por un valor de **\$2.000.000**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la transacción entre REDIN CADENA SOTO y EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.

En dicho acuerdo suscrito el 28 de marzo de 2022, se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se estableció que la demandante prestó sus servicios hasta el 08 de marzo de 2022 como auxiliar de enfermería en atención domiciliaria. En la cláusula SEGUNDA se estipuló que se daría la terminación anticipada a la relación contractual por mutuo acuerdo. En la cláusula TERCERA se acordó que la terminación sería el 08 de marzo de 2022, en donde se hace entrega del puesto de trabajo y de las obligaciones. Igualmente, se acordó pagar a cuotas los honorarios adeudados, por un total de \$2.251.200 pagaderos en 6 cuotas mensuales e iguales de \$375.200, los cuales se cancelarían a partir del mes de abril de 2022, entre los 20 y 25 días hábiles del mes. En la cláusula CUARTA la ejecutante se comprometió a hacer devolución de herramientas de trabajo, dotación y suministros entregados por la ejecutada. En la cláusula QUINTA, la accionante se comprometió de manera libre y voluntaria a renunciar y abstenerse de dar inicio a cualquier actuación judicial en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, referente a lo pactado.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de los honorarios adeudados por **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.** a la demandante. Dado que no se evidencia que se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando la connotación que se se le dio a la relación contractual en dicho acuerdo fue la de un contrato de prestación de servicios, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula TERCERA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago impetrado por los valores adeudados; esto es, por las sumas insoluta establecidas en la cláusula TERCERA del acuerdo de transacción, correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2022, por un valor de **\$200.400**.

De los intereses moratorios

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios generados y liquidados sobre el valor del capital, desde el día siguiente al

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, el Despacho se abstendrá de incluirlos en el mandamiento de pago, comoquiera que las partes no los pactaron expresamente y la normatividad civil que regula el tema no es aplicable en materia laboral. En su lugar, se ordenará la indexación de las sumas de dinero adeudadas, tal como lo ha venido reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a saber:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)³” (resalta el juzgado).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO**, identificada con la **C.C. No. 1.079.183.575** expedida en Campoalegre (H.), y en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.454.994-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$211.200)**, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.

B. **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$361.200)**, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2022.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL**, identificada con la **C.C. No. 55.118.626** expedida en Guadalupe (H.), y en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.454.994-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES**

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PESOS M/CTE (\$833.333), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2022.

B. **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333)**, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.

C. **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333)**, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.

TERCERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **LEIDY JOHANNA CALDERÓN VELA**, identificada con la **C.C. No. 26.422.237** expedida en Neiva (H.), y en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.454.994-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$476.000)**, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.

B. **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$476.000)**, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.

C. **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$476.000)**, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2022.

D. **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$476.000)**, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2022.

E. **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$476.000)**, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2022.

F. **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$476.000)**, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2023.

CUARTO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **MARYSOL GARCÍA GARCÍA**, identificada con la **C.C. No. 26.585.121** expedida en Tello (H.), y en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.454.994-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$471.625)** correspondiente a la cuota del mes de julio de 2022.

B. **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$471.625)** correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.

C. **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$471.625)** correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

D. **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$471.625)** correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2022.

E. **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$471.625)** correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2022.

QUINTO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA**, identificada con la **C.C. No. 1.075.297.113** expedida en Neiva (H.), y en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.454.994-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$142.700)**, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.

B. **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$392.700)**, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.

C. **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$392.700)**, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2022.

SEXTO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **ALBA RUSBIRA SOTELO TUQUERREZ**, identificada con la **C.C. No. 1.075.271.384** expedida en Neiva (H.), y en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.454.994-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$274.000)**, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.

SÉPTIMO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **MARÍA CRISTINA CANACUE PERDOMO**, identificada con la **C.C. No. 1.075.260.346** expedida en Neiva (H.), y en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.454.994-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$313.000)**, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.

OCTAVO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **LUZ MARY ANACONA VELAZCO**, identificada con la **C.C. No. 26.515.372** expedida en Íquira (H.), y en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.454.994-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOVENO. - LIBRAR orden de pago a favor del señor **REDIN CADENA SOTO**, identificada con la **C.C. No. 1.007.816.193** expedida en Neiva (H.), y en contra de la **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.454.994-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.400)**, correspondiente a saldo de la cuota del mes de septiembre de 2022.

DÉCIMO. - DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme a lo expuesto y, en su lugar, **ORDENAR** el pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas.

DÉCIMO PRIMERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia a la demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 061.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00175 00
EJECUTANTE: NELSON JAVIER MARTÍNEZ FIERRO
EJECUTADO: DIESEL PEÑA

Neiva – Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

*Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive***

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó cuantía y competencia, el apoderado actor refirió que misma es el valor de **\$45.000.000**, suma que coincide con las pretensiones de la demanda y que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 061.

SECRETARIA